

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 17 de Agosto.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción de Estepa, de los cuales resulta:

Que con fecha 4 de Septiembre de 1902, Manuel Jurado Cardeñosa, vecino de Casariche, denunció por escrito ante el referido Juzgado, lo siguiente: que el día anterior se había presentado en la huerta denominada del tío Martín, de la que el denunciante era colono, una Comisión ejecutiva de apremio, presidida, según le manifestaron, por el Agente Don Carlos Venegas, la cual se llevó un mulo de su propiedad, previniéndole que designase perito para que justificase aquél, pues se trataba de vender en pública subasta dicho semoviente, á fin de cubrir las responsabilidades que al dicente correspondían, como vecino, en el repartimiento sobre arbitrios extraordinarios formado por el Ayuntamiento de Casariche; que de estos repartos, como de todos los impuestos, se debe notificar á los en ellos comprendidos, según dispone la vigente instrucción, la cuota asignada á cada persona cabeza de familia, con objeto de que, dentro del término de diez días, puedan, si así lo estiman, reclamar; trámite esencialísimo omitido en el

presente caso, en el que la primera noticia que el exponente había tenido de tal impuesto, lo fué la cédula de apremio que acompañaba, habiéndole ésto impulsado á examinar y protestar el reparto y el expediente formado contra el dicente, cuyos propósitos se veía imposibilitado de realizar, pues en el Ayuntamiento se prohibía la entrada y aquel examen á todo el que no fuese amigo de la situación dominante; que en tal situación y creyendo que ni dicha Comisión ejecutiva procedería al secuestro de sus bienes sin cumplir antes las formalidades legales referentes á la exacción del impuesto, esperó los acontecimientos, que se realizaron según acababa de exponer; y como tales hechos pudieran ser constitutivos de delito, los denunciaba á los efectos consiguientes.

Que mandado instruir el oportuno sumario, unido al mismo testimonio de varios particulares del expediente de apremio instruído contra los contribuyentes morosos deudores al Municipio de Casariche por el reparto de arbitrios extraordinarios de aquel año, y estando practicándose por el Juzgado las demás diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Casariche, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que se estaba en uno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que, según lo preceptuado en el art. 42 de la instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, el procedimiento ejecutivo será exclusivamente administrativo, y privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas

las incidencias de aquél; y en que, con arreglo al 133 de la propia instrucción, una vez iniciado el procedimiento de apremio, no podrá suspenderse éste sino en virtud de orden expresa de la Autoridad económica de la provincia.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando la prohibición contenida en el citado art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que el sumario tenía por objeto comprobar y esclarecer si al confeccionarse el reparto sobre arbitrios se omitió ó revestía caracteres de falsedad la notificación al denunciante Manuel Jurado Cardeñosa de la cuota que se le señaló; pues ignorándolo oficialmente, se le privaba de sus derechos para reclamar en tiempo, y el conocimiento de este delito de falsedad, cuya averiguación se perseguía en el sumario, era de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, con sujeción á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que por otra parte existiese cuestión ninguna previa por resolver de carácter administrativo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de

la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 42 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, que dice: «El procedimiento á que se refiere el artículo anterior (ó sea el procedimiento de apremio) será exclusivamente administrativo, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales puedan admitir demanda alguna en esa materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

## Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Manuel Jurado Cardeñosa por supuesto delito, á causa de no haberse notificado la cuota que le correspondía pagar en el reparto de arbitrios extraordinarios del Ayuntamiento de Casariche correspondiente al año de 1902.

2.º Que en tanto no se decida por las Autoridades administrativas si al haberse omitido la notificación ó en la manera de llevarse á cabo ésta en el expediente de repartimiento á que la denuncia se refiere, existió una mera falta administrativa ó un verdadero delito, existe por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores pro-

mover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia de Archidona, de los cuales resulta:

Que D. Ricardo Conejo Ciezar, vecino de Archidona, presentó el 19 de Agosto de 1901 demanda de interdicto de recobrar, manifestando que el Ayuntamiento de aquella villa, en Diciembre de 1892, vendió ó concedió á D. José Solís por precio de 50 pesetas, el aprovechamiento de las aguas nombradas de Cañogordo para una fuente de llave, estipulándose que las aguas vendidas se derivaban de la cañería que surtía la fuente situada en la calle Nueva. D. José Solís abonó desde luego el precio de tal aprovechamiento, y más tarde, en 1896, lo cedió al demandante, que hizo construir á su expensas la cañería necesaria para conducir las aguas desde el sitio que se fijó en el contrato celebrado por Solís y la Corporación municipal al pequeño depósito que hizo colocar á la puerta de su casa; que, sin interrupción, quietud y pacíficamente, había venido aprovechando tales aguas hasta el día 7 de Agosto de 1901. D. José de la Rosa García, vecino de dicha villa, ordenó al operario José Cano que cortara, como lo efectuó, la cañería por donde ha discurrido siempre el agua de referencia á la fuente de la calle Nueva, corte que efectuó en el extremo por donde este acueducto enlaza con el que desde el depósito nombrado de la Alcobilla de Cañogordo lleva gran parte de las aguas á la fuente que toma nombre de ésta, ó sea la llamada también de Cañogordo; necesaria consecuencia de la arbitraria disposición de D. José de la Rosa ha sido la privación del aprovechamiento de aguas para la fuente de la casa del demandante.

Que admitida la demanda y estando en tramitación el juicio, el Gobernador de Málaga, de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que en 14 de Julio de 1901, el Ayuntamiento de Archidona acordó abrir una amplia información acerca del estado en que se hallaban las tomas de particulares en las fuentes ó depósitos de dominio público, á fin de examinar los títulos de propiedad y subsanar cualquier abuso que existiera; que en sesión de 4 de Agosto siguiente se dió cuenta del expediente de compro-

bación del derecho que pudieran tener los particulares á utilizar las aguas públicas y la Comisión nombrada al efecto mandó, cumpliendo el acuerdo de la Corporación, cortar la toma de agua de Don Ricardo Conejo Ciezar, por no haber justificado éste su derecho al uso y disfrute de las aguas públicas, y que había ordenado también la suspensión, por innecesario para el servicio público, del grifo de la calle Nueva, en cuya tubería propia del Municipio enchufaba indebidamente la toma particular de que se trata; que siendo el asunto de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos, pues á ellos está atribuido por el art. 72 de la ley Municipal, entre otras cosas, el surtido de las aguas de las poblaciones, el demandado no ha podido allanarse á la demanda, pues de haberlo verificado hubiera contrariado una providencia dictada por la Autoridad competente dentro del círculo de sus atribuciones; que no pudiendo ser impugnadas las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, por la vía de interdicto, el Juzgado de Archidona no debía haber admitido, ni menos tramitado, el incoado por Don Ricardo Conejo. El Gobernador citaba, además, el art. 89 de la ley Municipal, los artículos 226, 248 y 252 de la ley de Aguas y el art. 444 del Código civil.

Que el Juez, una vez tramitado el incidente, dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: Que según el art. 254 de la ley de Aguas, todas las cuestiones referentes al dominio y posesión de las aguas privadas, son de la competencia de los Tribunales de justicia, y teniendo tal carácter la que disfrutaba el demandante, dicho se está que el Tribunal competente es el Juzgado; que las disposiciones legales citadas por el Gobernador en su requerimiento, se referían todas á aguas públicas y á la no admisión por los Tribunales de justicia de interdictos contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, y que no eran aplicables al hecho que motiva este juicio, porque ni el agua objeto del interdicto puede considerarse como pública, ni tampoco la acción ejercitada por el demandante iba contra providencias dictadas por la Administración dentro de su esfera.

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual: «Son públicas ó del dominio público: 1.º Las aguas que nacen continúa ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio. 2.º Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales. 3.º Los ríos»:

Visto el art. 254 de la misma ley, que dice: «Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: 1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión. 2.º Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio ó posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apejar y deslindar lo perteneciente al dominio público. 3.º A las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes fundadas en títulos de derecho civil»:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber: 1.º Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación. 2.º Empedrado, alumbrado y alcantarillado. 3.º Surtido de aguas»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Ricardo Conejo para recobrar el disfrute de las aguas derivadas de la cañería que surtía una fuente pública de Archidona, y del que había sido privado en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa.

2.º Que las aguas de que se trata no pueden tener el carácter de privadas; y siendo así, las cuestiones posesorias que se susciten sobre las mismas no pueden ser resueltas por los Tribunales del fuero común.

3.º Que los Tribunales de justicia carecen también de facultades para conocer de las cuestiones referentes al uso y aprovechamiento de tales aguas, por ser materia exclusivamente encomendada á las Corporaciones municipales, según el artículo 72, anteriormente citado.

4.º Que el interdicto deducido por D. Ricardo Conejo tiende de una manera directa á contrariar acuerdos y providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, y por ello no ha debido ser admitido ni tramitado por el Juzgado, sin perjuicio de que utilice el interesado los recursos legales que considere oportunos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Con-

sejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, que, con motivo de haberle reclamado la Aduana de Barcelona, para su archivo en aquella dependencia, las guías de circulación de azúcares, hace notar la disparidad que existe entre lo que establece el art. 83 del reglamento del impuesto sobre el azúcar, según el cual las guías deben archivarse en la dependencia en que se presenten, para que tenga efecto la correspondiente anotación en la cuenta corriente del interesado, mientras que la Real orden de 24 de Mayo de 1901 previene en sus reglas 8.ª y 9.ª que los mencionados documentos, después que de ellos tome razón la oficina á que antes se alude, deben ser entregados á los Jefes de las Estaciones de destino, á fin de que éstos lo remitan después á las Direcciones de las Compañías, y la recurrente solicita que se dicte una disposición sobre el particular que fije la norma que los Jefes de Estación hayan de seguir en tales casos; y

Considerando que las disposiciones generales sobre circulación de mercancías sujetas á guía ó vendí, contenidas en el Real decreto de 21 de Mayo de 1901 y Real orden de 24 del mismo mes y año, son perfectamente aplicables á la del azúcar, y deben mantenerse; procediendo en tal virtud que se establezca la oportuna aclaración del art. 83 del reglamento antes citado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que continúe en toda su fuerza y vigor, aun respecto del azúcar y demás productos sujetos al pago del impuesto de aquel nombre, las ya citadas prescripciones del Real decreto y Real orden de 21 y 24 de Mayo de 1901; que, por tanto, las guías de circulación, una vez que la oficina correspondiente haya tomado de ellas nota en la cuenta corriente del interesado, se devuelvan á los receptores de las mercancías, para que al retirarlas de la estación las recogerá para cumplir lo dispuesto en la regla 9.ª de la repetida Real orden de 24 de Mayo; entendiéndose modificado en tal sentido el penúltimo párrafo del art. 83 del reglamento del impuesto de azúcares.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1903.—Besada.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Los siniestros y accidentes que con lamentable frecuencia vienen ocurriendo á consecuencia de la caída de hilos telegráficos ó telefónicos sobre los cables de trabajo de los tranvías eléctricos, inducen á sospechar que no se cumplen, cual fuera debido, las prescripciones del reglamento de 15 de Junio de 1901 sobre instalaciones eléctricas.

En el art. 30 de la mencionada disposición se ordena para los distintos casos que en la práctica pueden presentarse, la adopción de medios convenientes, si no para impedir en absoluto los siniestros, al menos para hacer sumamente difícil la probabilidad de que ocurran. Y parece indudable, que, de hallarse establecidos y conservados con el debido esmero, los hilos protectores, los tejadillos de bambú y los ganchos de retención, y adoptándose además los medios de defensa para los hilos telegráficos y telefónicos que en el núm. 12 del artículo citado se prescriben, hubieran amonorado considerablemente en frecuencia é importancia los sucesos desgraciados que la crónica de las aplicaciones eléctricas registra en nuestro país.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se ordene á los agentes y entidades dependientes de este Ministerio y encargados de inspeccionar las instalaciones de tranvías eléctricos, exijan con la mayor severidad que en los cruces de los cables de trabajo de aquéllos con las líneas telegráficas ó telefónicas se establezcan y conserven con el esmero necesario para asegurar su eficacia, los medios de defensa, de los referidos cables de trabajo, indicados en el artículo 30 del reglamento sobre instalaciones eléctricas.

Y 2.º Que se haga presente al Ministerio del digno cargo de V. E. la conveniencia de que por el mismo se haga extensiva la orden á que se refiere el número anterior á las instalaciones de tranvías cuya inspección corre á cargo de las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos, así como de que, en todos los casos, en los cruces de los cables de trabajo de los tranvías con los hilos telegráficos y telefónicos, se adopten, con respecto á estos últimos, las precauciones prevenidas en el mismo artículo de la disposición citada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1903.—Gasset.—Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta del día 12 de Agosto).

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADJUDICACIÓN DE FINCAS.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 11 de los corrientes ha adjudicado fincas á los compradores siguientes:

NÚMERO DEL INVENTARIO.	NOMBRE DEL REMATANTE.	VECINDAD.	Procedencia de la finca.	IMPORTE de la adjudicación. — Pesetas.
35.429, monte «Frontero y Corquillos»..	Dionisio Fernández Casares.....	Baltanás.	Propios.	117.625
35.430, pródigo de la «Villa», ambos de los propios de Hornillos de Cerrato...	Ovidio Cabezudo Cantera.....	Idem.	Idem.	900

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados y á los efectos del art. 37 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Palencia 14 de Agosto de 1903.—El Administrador, Alejandro Font.

COMISION LIQUIDADORA DEL PRIMER BATALLÓN DEL REGIMIENTO DE SIMANCAS, NÚM. 64.

RELACIÓN nominal de los individuos que pertenecieron á este disuelto Batallón en la Isla de Cuba, que están terminados sus ajustes y no han sido reclamados hasta la fecha los alcances por los interesados ó sus herederos.

CLASES.	NOMBRES.	NOMBRES		ALCANCES. — Ptas. Cts.	PUEBLO de naturaleza según su filiación.	PROVINCIA.
		Paterno.	Materno.			
Soldado.....	Damián Ramos Cisneros..	Cipriano.....	María.....	61 85	Boadilla.....	Palencia.

Madrid 30 de Julio de 1903.—El Comandante Mayor, Luis Heredia.—V.º B.º—El Teniente Coronel primer Jefe.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que por el presente edicto se requiere á Luciano Campo Martín, vecino que fué de Villagimena, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de quinto día satisfaga el importe de las costas impuestas al mismo en la causa que en unión de Heriberto Campo Calvo se le siguió por este Juzgado y á testimonio del Actuario Don Francisco Salas en el año de 1899 sobre hurto de picas de cantería, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se procederá á su exacción por la vía de apremio contra los bienes que le fueron embargados.

Dado en Palencia á trece de Agosto de mil novecientos tres.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—P. S. M., Licenciado Pedro del Río.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal en las sesiones del segundo trimestre del corriente año de 1903.

Día 1.º de Abril.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistiendo los Sres. Concejales D. Agapito del Rivero, D. José Herrero, D. Toribio Corcobado, Don Manuel Sánchez Lesmes, D. Julian Ibáñez, D. Santiago Caballero Llanos y D. Patricio Sánchez, se cele-

bró la ordinaria de este día, y dando lectura de la anterior, que fué aprobada, se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar la distribución de fondos para este mes, que importa 3.750 pesetas.

Nombrar Comisionado en quintas para el juicio de exenciones en la Capital al segundo Teniente D. José Herrero.

Día 8.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Manuel Sánchez Sánchez y asistiendo los Sres. Concejales Herrero, Corcobado, Solache, Ibáñez y Caballero Llanos, se celebró esta sesión, y aprobando la anterior, se tomaron los acuerdos siguientes:

Señalar locales para las elecciones de Diputados á Cortes que tendrán lugar el día 26 del corriente.

Que se cerque el solar del Mulatero, pagando su coste con cargo al capítulo 10.º, art. 12.

Prorrogar por un año el arriendo de la casa-cuartel que en esta villa ocupa el puesto de la Guardia civil.

Que pase á la Junta de Ornato público una instancia de D. Luciano Alonso, solicitando un pequeño terreno baldío y pantanoso que existe en la accesoria de su casa.

Que también pase á la Junta de Sanidad una instancia de varios vecinos quejándose de que la laguna del Moral causa perjuicios á la salud con sus aguas.

Día 15.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Concejales Señores Corcobado, Solache, Sán-

chez Lesmes, Ibáñez y Sánchez García, se celebró la de este día aprobando la anterior y se acordó lo siguiente:

Formar terna de los contribuyentes de esta villa para que el Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia nombre los tres individuos que le corresponden para la Junta pericial, y nombrar por este Ayuntamiento á D. Miguel Rodríguez, D. Bernardino Fernández y D. Nicolás Moreno.

Que con cargo al capítulo 10.º, artículo 10.º del presupuesto 1902 se libren 541 pesetas 75 céntimos por compra de morrillo, acordado en sesión del 24 de Diciembre último se hicieran pagos por este concepto pendientes en reparos de calles.

Se concedió licencia por quince días al Médico de Beneficencia en esta villa D. Nicandro Rivero para asistir al Congreso Internacional de Medicina en Madrid.

Día 22.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistiendo los Concejales Señores Corcobado, Caballero Llanos, Ibáñez, Sánchez García y Valverde, aprobando la sesión anterior se acordó en la de este día lo que sigue:

Que de la cantidad consignada en el capítulo 3.º, art. 9.º, se atiendan, en lo que sea posible, al saneamiento de la laguna del Moral; proponiendo á la Junta municipal que en el presupuesto adicional de este año y en los ordinarios sucesivos se consignen cantidades para desagüe de lagunas y pantanos en esta población, como también haga cumplir este

Ayuntamiento lo que dispone el artículo 113 de las Ordenanzas municipales.

Que se haga saber al público queda de manifiesto por quince días el informe dado por la Junta de Ornato público, favorable á la petición de Don Luciano Alonso.

*Día 29.*

Bajo la presidencia del primer Teniente Alcalde D. Agapito del Rivero y asistiendo los Concejales Señores Herrero López, Corcobado, Herrero Sánchez, Solache, Ibáñez y Sánchez García, se celebró esta sesión y aprobando la anterior se acordó:

Que con cargo al capítulo 6.º, artículo 3.º, se libren 34 pesetas 50 céntimos por jornales y material en arreglo del pozo Martín.

Se aprueba la distribución de fondos para el próximo mes de Mayo, que importa 4.350 pesetas.

*Día 6 de Mayo.*

La preside el 2.º Teniente Alcalde Don José Herrero López por ausencia del Sr. Alcalde D. Manuel Sánchez y enfermedad del primer Teniente D. Agapito del Rivero, habiendo concurrido los Concejales Señores Corcobado, Solache, Sánchez Lesmes, Ibáñez y Caballero Llanos, dió principio la sesión de este día aprobando la anterior y se acordó:

Que la instancia presentada por Don Bonifacio Alonso en queja del perjuicio que dice le causa su vecino D. Andrés Antolín con una cerca en solar de la calle del Curtijo de esta villa, pase á la Junta de Ornato público para su informe.

*Día 13.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Sánchez y asistiendo los Concejales Sres. del Rivero, Herrero López, Herrero Sánchez, Ibáñez y Sánchez Lesmes, se celebró la ordinaria de este día y aprobando la anterior se tomaron los acuerdos siguientes:

Conceder á D. Julian Tadeo terreno para una sepultura especial de familia en el Cementerio Católico municipal de esta villa, Zona de San Bartolomé, núm. 7.

A D. Luciano Alonso el pequeño terreno baldío que tiene solicitado, por no haber reclamación ni perjuicio de tercero.

Que se paguen con cargo á imprevistos 11 pesetas, importe de recomposición de los instrumentos de la música, y con cargo al capítulo 1.º, art. 2.º, 40 pesetas por tres tomos del Derecho administrativo.

*Día 20.*

No reuniéndose suficiente número de Concejales, se dispuso convocar para el Viernes próximo.

*Día 22.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y en segunda convocatoria, con asistencia de los Sres. del Rivero, Herrero López, Corcobado, Herrero Sánchez, Sánchez Lesmes, Solache,

Caballero Llanos, Ibáñez y Sánchez García, se celebró esta sesión y aprobando la de la semana anterior, se acordó:

Que el vecino de esta villa Don Joaquín Guerra Fernández, socio del arrendatario de consumos D. Lorenzo Fernández Polo, fallecido el día 17, continúe hasta finalizar el año en representación de aquél en el arriendo del degüello de reses, en el nuevo matadero.

Que en vista del informe emitido por los individuos de la Junta de Ornato público sobre la instancia presentada por D. Bonifacio Alonso, se obligue á D. Andrés Antolín á cortar tres piés de la pared que acaba de construir, y que haciendo más de seis años tiene éste construida la mayor parte de la obra que dice el Bonifacio le perjudica, como no está en atribuciones del Ayuntamiento privar al Andrés de este servicio ni dársele al denunciado por el tiempo transcurrido, pueden acudir las partes interesadas al Tribunal ordinario para sostener sus derechos, si estuvieren lesionados.

*Día 27.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Manuel Sánchez y asistiendo los Concejales Sres. del Rivero, Herrero López, Herrero Sánchez, Sánchez Lesmes y Caballero Llanos, después de aprobar la sesión anterior, en ésta se acordó lo siguiente:

Pagar á Ruperto Carrera, vecino de Montealegre, 250 pesetas, por 250 metros lineales de adoquines para reparo de calles.

Aprobar la distribución de fondos para el próximo mes de Junio, que importa 3.500 pesetas.

*Día 3 de Junio.*

Bajo la presidencia del primer Teniente Alcalde D. Agapito del Rivero, y no habiendo mayoría ni asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

*Día 10.*

Presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Concejales Señores del Rivero, Corcobado, Herrero Sánchez, Sánchez Lesmes, Ibáñez, Caballero Llanos y Sánchez García, se celebró la ordinaria de este día, y dando lectura de la anterior, fué aprobada.

Se acordó que para evitar inundaciones que repetidas veces sufre el barrio de Santa María, se remita instancia al Sr. Gobernador para conseguir que el Ingeniero Jefe de Obras públicas en esta provincia disponga se dé más anchura á la tajea que pasa por la carretera del Estado en el citado barrio, causante, en parte, de las inundaciones; como también se obligue á cuantos tengan obras que impidan el paso de las aguas, dejen los cauces con las anchuras necesarias, y en lo que á este Ayuntamiento corresponda, se atienda al saneamiento de la población.

*Día 17.*

Presidencia del Sr. Alcalde y asis-

tiendo los Concejales Sres. del Rivero, Corcobado, Sánchez Lesmes, Caballero, Ibáñez, Sánchez García y Valverde, después de aprobar la sesión anterior, se acordó en ésta lo siguiente:

Que se remita al Sr. Gobernador la instancia que como recurso de alzada contra acuerdo de este Ayuntamiento fecha 22 del pasado Mayo ha presentado D. Bonifacio Alonso.

Que en vista de una instancia presentada por D. Genaro Antolín, vecino de esta villa, en queja de que su vecino D. Martiniano Fernández edifica sobre el arroyo que recibe aguas de la Plaza y calles de esta población, se ordene al D. Martiniano suspenda la obra; y que las Juntas de Ornato público y Policía urbana reconozcan el arroyo y obra que se denuncia, emitiendo sus respectivos informes.

Se concedió licencia por nueve días al Sr. Alcalde, encargándose de la presidencia el primer Teniente D. Agapito del Rivero.

*Día 22.*

Bajo la presidencia del primer Teniente Alcalde D. Agapito del Rivero dió principio la sesión de este día, y no habiendo mayoría de Sres. Concejales se dispuso convocar para el Viernes próximo.

*Día 26.*

Presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Concejales Sres. del Rivero, Herrero López, Herrero Sánchez, Caballero Llanos é Ibáñez Alonso, se celebró la ordinaria de este día, y aprobando la anterior se acordó lo que sigue:

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Julio, que importa 4.100 pesetas.

Que se socorra con 15 pesetas á la pobre Lorenza Sánchez para gastos de viaje á los baños de Puente Lléz.

Librar con cargo al capítulo 10, art. 12, el coste de piedra para cimiento en la cerca del Mulatero.

Que durante el actual verano cesen en sus cargos el Caminero municipal, Carrero y Guardias municipales para atender á labores agrícolas, donde ganen mayor jornal.

Se remita al Sr. Gobernador la instancia que en tiempo oportuno ha presentado D. Andrés Antolín, declarándose en alzada contra acuerdo de este Ayuntamiento fecha 22 de Mayo último.

Que en vista de los informes de las Juntas de Ornato público y Policía urbana en que dicen no perjudica el paso de las aguas la pared construida por D. Martiniano Fernández, y que el perjuicio procede de tantas curvas como tiene el cauce, que puede desaparecer ensanchándole, sin que se consienta edificar á menos de ochenta centímetros por cada lado del cauce, se les haga saber á los Señores Martiniano y Genaro el informe de las Juntas referidas, y que dejen el cauce con las anchuras suficientes, como también al edificar dejen después del talud lo que se dice.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión de este día por el Ayuntamiento, que acordó remitirle al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos que previene el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Villarramiel 12 de Agosto de 1903.  
—El Secretario, José Gallo Manso.  
—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Sánchez Sánchez.

Por terminar el día 30 de Septiembre próximo el contrato celebrado con los titulares de Medicina, Cirugía y Farmacia, la Junta municipal que presido en sesión de hoy ha acordado se anuncien las vacantes de Beneficencia en la forma siguiente:

Dos plazas de Medicina y Cirugía para asistencia de trescientas familias pobres, divididas en dos distritos próximamente iguales, con el sueldo anual de 899 pesetas cada una.

Dos plazas de Ministrante, cada una con sueldo anual de 100 pesetas, prestando el servicio de Cirugía menor que en sus respectivos distritos los titulares de Medicina les encomienden y sus títulos les autorice.

Tres plazas de Farmacia con dotación anual de 600 pesetas cada una, por residencia y medicamentos que suministren á las trescientas familias pobres.

Las condiciones del contrato se hallan estipuladas en el que se celebró el 27 de Septiembre de 1901.

Siendo los pagos de fondos municipales, los agraciados sufrirán el descuento que el Gobierno tiene señalado ó señale durante el tiempo del contrato.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus peticiones documentadas dentro del plazo de treinta días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas.

Villarramiel 14 de Agosto de 1903.  
—El Alcalde, Manuel Sánchez Sánchez.

### Ayuntamiento constitucional de Castrejón.

Por el vecino del pueblo de Loma, de este término municipal, Eustaquio Vega, se ha dado cuenta en esta Alcaldía de que en el día 10 del actual y hora de las diecinueve se le había desaparecido de una huerta donde la tenía pastando una ternera de cuatro meses, pelo rojo, sin que hasta la fecha haya podido tener razón de ella.

Lo que se hace público para si alguno llegara á recogerla dé cuenta á esta Alcaldía quien abonará gastos y gratificación.

Castrejón 14 de Agosto de 1903.  
—El Alcalde, Juan Isla.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.